



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-566/2025 Y  
ACUMULADOS

**ACTORAS:** MARÍA ANTONIETA  
RODRÍGUEZ GARCÍA Y AHLELI ANTONIA  
FERIA HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR Y MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** GLADYS REGINO PACHECO

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>:

**1. Desecha** la demanda presentada por María Antonieta Rodríguez García en el **SUP-JIN-692/2025** por haber **precluido** su derecho de acción; y **2. Revoca** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio de los cuales se llevaron a cabo las sumatorias totales de votos, las declaraciones de validez y la entrega de constancias de mayoría y asignación respecto de la elección de magistraturas en materia administrativa del distrito judicial 1, correspondiente al Séptimo Circuito Judicial en el estado de Veracruz, conforme a lo siguiente.

## ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución*

<sup>1</sup> En lo subsecuente responsable o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> A continuación, Sala Superior o Tribunal Electoral.

## SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.* Entre otros aspectos, se estableció que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas se llevaría a cabo por voto popular.<sup>4</sup>

**2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo<sup>5</sup> por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> así como de su etapa de preparación.

**3. Criterios de paridad.** El diecinueve de febrero el Consejo General del INE aprobó los *Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.*<sup>7</sup> En lo que fue materia de impugnación, esos criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

**4. Listado de personas candidatas.** El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación.<sup>8</sup>

**5. Modificación al listado de personas candidatas.** El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó adecuar los listados definitivos de personas candidatas a magistraturas de tribunales colegiados de circuito y ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos, en cuyo anexo 1 es posible identificar a las actoras como candidatas a magistradas en

---

<sup>4</sup> Visible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Visible en: INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, PEEPJF.

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG65/2025 visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179152/CG2ex202502-10-ap-Unico.pdf>

<sup>8</sup> Acuerdo INE/CG227/2025 visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1-Gaceta.pdf>



materia administrativa del Distrito Judicial 1 en el Séptimo Circuito Judicial en Veracruz.<sup>9</sup>

**6. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada del proceso electoral judicial del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> para integrar, entre otros, los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa del Distrito Judicial 01, en el Séptimo Circuito Judicial, en el estado de Veracruz.

**7. Cómputos distritales.** Concluida la jornada electoral, dieron inicio los cómputos de las elecciones judiciales del PEEPJF de los Consejos Distritales del INE.

**8. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio, el Consejo Local del INE realizó el cómputo de entidad federativa, entre ellas la elección de magistraturas de circuito.

**9. Sesión extraordinaria permanente.**<sup>11</sup> El quince de junio, el Consejo General del INE inició la sesión extraordinaria declarada permanente entre las que se atenderían: la sumatoria nacional, la declaración de validez de la elección de magistraturas de tribunales colegiados de circuito y se realiza la asignación de quienes ocuparán los cargos de forma paritaria a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, así como la entrega de las constancias respectivas.

**10. Acuerdos de sumatoria, asignación paritaria, declaración de validez y constancia de mayoría (actos impugnados).** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó su sesión extraordinaria en la que aprobó los acuerdos INE/CG571/2025<sup>12</sup> e INE/CG572/2025<sup>13</sup> relativos a la elección de magistradas y magistrados de circuito.

---

<sup>9</sup> Acuerdo INE/CG336/2025 anexo 1 visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-8-a1.PDF>

<sup>10</sup> En adelante, PEEPJF.

<sup>11</sup> <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/>

<sup>12</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

<sup>13</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

## SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS

**11. Juicios de inconformidad.** Se presentaron juicios de inconformidad en contra de los acuerdos señalados en el numeral que antecede de conformidad con lo siguiente:

Expediente	Fecha y hora de presentación	Lugar de presentación
SUP-JIN-566/2025 María Antonieta Rodríguez García	30 de junio, 18:22 horas	Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE en la Ciudad de México
SUP-JIN-692/2025 María Antonieta Rodríguez García	02 de julio, a las 16:32 horas	Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE en la Ciudad de México

**12. Encauzamiento.** El 13 de agosto se desechó el juicio en línea SUP-JIN-629/2025 promovido por Ahleli Antonia Feria Hernández por falta de firma. Asimismo, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, en sesión privada de la Sala Superior se determinó que la ampliación de la demanda<sup>14</sup> se encauzara en un nuevo expediente al cual se le asignó el número **SUP-JIN-963/2025**.

**13. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-566/2025, SUP-JIN-692/2025 y SUP-JIN-963/2025** y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**14. Requerimientos.** Mediante proveído de veintitrés de julio se requirió al INE, al Senado de la República y a la Presidencia de la República, para que, por conducto de su representación, remitieran la documentación relativa a los expedientes respecto de tres personas candidatas a la magistratura en materia administrativa del Distrito Judicial 1 del Séptimo Circuito en el estado de Veracruz, las cuales fueron desahogadas por las autoridades en tiempo y forma.

**15. Vista y desahogo al candidato con mayor votación de la elección.** En su momento, la magistrada instructora dio vista a Luis Enrique Burgos

<sup>14</sup> Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de julio a las 13:01 horas, mediante oficio SG-JAX-436/2025, por el que la Sala Regional Xalapa remite el escrito de ampliación (con fecha de presentación del cuatro de julio) dentro del expediente SUP-JIN-629/2025.



Flores en su calidad de candidato al cargo de magistrado en materia administrativa del Distrito Judicial 1 del Séptimo Circuito en el estado de Veracruz para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, las cuales fueron desahogadas en tiempo y forma.

**16. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción de los juicios de inconformidad 566 y 963; respecto de la demanda del juicio de inconformidad 692 no se realizó dicha diligencia, toda vez que se actualizó una causal de improcedencia como se explicará más adelante.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar actos relacionados con la elección de magistraturas de circuito en el marco del PEEPJF, cuyo conocimiento y resolución le corresponde en forma exclusiva.<sup>15</sup>

**Segunda. Acumulación.** Toda vez que los actos que se controvierten son las determinaciones contenidas en los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se determinó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría para las elecciones de magistraturas de circuito, se deben acumular los expedientes **SUP-JIN-692/2025** y **SUP-JIN-963/2025** al **SUP-JIN-566/2025** que fue el primer medio de impugnación que se recibió en el Tribunal Electoral.

---

<sup>15</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro–; 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

## **SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos de los expedientes que se acumulan.<sup>16</sup>

**Tercera. Improcedencia por preclusión del SUP-JIN-692/2025.** Es fundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable relativa a que la recurrente, en su calidad de candidata a magistrada del distrito judicial 01 del séptimo circuito en materia administrativa, ya ejerció el derecho de acción al haber presentado un medio de impugnación el treinta de junio correspondiente al juicio de inconformidad SUP-JIN-566/2025. En ambas demandas se hacen valer los mismos agravios en contra de los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.

En consecuencia, la actora agotó su derecho a impugnar y, conforme lo previsto en la Ley de Medios,<sup>17</sup> procede desechar la demanda.

### **Cuarta. Requisitos de procedencia del SUP-JIN-566/2025 y SUP-JIN-963/2025<sup>18</sup>**

**1. Forma.** Las demandas precisan la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con la firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Se controvierte los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025. Es un hecho público y notorio que tales acuerdos fueron aprobados el veintiséis de junio en el contexto de la sesión extraordinaria permanente del Consejo General del INE iniciada el quince de junio y que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio siguiente.<sup>19</sup> La demanda del SUP-JIN-566/2025 es oportuna dado que se presentó el día treinta de junio, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

---

<sup>16</sup> Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>17</sup> Párrafo 3 del artículo 9.

<sup>18</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Visible en: [https://www.dof.gob.mx/website/index\\_111.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/website/index_111.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0)



Por otro lado, la demanda del SUP-JIN-963/2025 se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el cuatro de julio siguiente por lo que la demanda fue presentada oportunamente.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Ambas actoras cuentan con legitimación e interés jurídico porque comparecen como candidatas a magistrada de circuito en materia administrativa en el distrito judicial 01, en el Séptimo Circuito Judicial, en el Estado de Veracruz e impugnan actos relacionados con la elección en la que han participado.

**4. Definitividad.** Se cumple, porque la Ley de Medios no establece otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**5. Requisitos especiales de procedencia<sup>20</sup>.** Se encuentran satisfechos porque ambas actoras señalan la elección que controvierten y manifiestan que impugnan la designación de magistraturas del poder judicial derivado de la aplicación de los criterios de paridad.

### Quinta. Estudio

**5.1. Contexto.** Las actoras participaron como candidatas a magistrada de circuito con especialidad administrativa en el distrito 1 del séptimo circuito correspondiente a Veracruz.

De acuerdo con el anexo 1 del acuerdo INE/CG571/2025, para esa elección había dos vacantes y los resultados fueron los siguientes:

No.	Nombre	Especialidad	Distrito Electoral Judicial	Votos	Sexo
1	VAZQUEZ NEGRETE NALLELI	Administrativa	1	105,959	M
2	FERIA HERNANDEZ AHLELI ANTONIA	Administrativa	1	101,812	M
3	RODRIGUEZ GARCIA MARIA ANTONIETA	Administrativa	1	91,066	M
4	BURGOS FLORES LUIS ENRIQUE	Administrativa	1	89,408	H
5	HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE	Administrativa	1	69,795	H
6	CASTILLO GARRIDO ROBERTO	Administrativa	1	64,142	H
7	SANCHEZ VILLANUEVA MANUEL ESTEBAN	Administrativa	1	60,571	H

<sup>20</sup> Artículo 52 de la Ley de Medios.

## SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS

El marco geográfico del séptimo circuito se integra por dos distritos judiciales electorales (con especialidades de una sola vacante), por lo que el criterio de paridad correspondiente a ese circuito es el segundo<sup>21</sup> del acuerdo respectivo.

A partir de la aplicación de ese criterio, sin que fuera necesario hacer ajuste alguno, el INE concluyó que la asignación se apegaba a la paridad porque: se inició con la mujer más votada; en las especialidades con una sola vacante se tuvo un mayor número de mujeres ganadoras<sup>22</sup>, y en el circuito judicial resultaron electas 8 mujeres y 8 hombres.

Ahora, como resultado de la aplicación de la alternancia de género, en el distrito 1 en la especialidad administrativa se inició asignando el cargo a la mujer con más votos (Nalleli Vázquez Negrete con 105,959) y luego al hombre con más votos (Luis Enrique Burgos Flores con 89,408).

En consecuencia, quedaron excluidas de la asignación las otras dos mujeres que participaron en esa elección y que obtuvieron más votación que el hombre que finalmente quedó en el cargo e incluso que obtuvieron más votación que todos los hombres que contendieron por esa vacante. En efecto, Ahleli Antonia Feria Hernández obtuvo 101,812 votos y María Antonieta Rodríguez García 91,066.

Ante ello, ambas candidatas acuden a esta Sala Superior para inconformarse de que la aplicación de los criterios de paridad por el INE se haya traducido en que el cargo fuera sido asignado a un hombre pese a que ellas obtuvieron más votos.

La actora del SUP-JIN-566/2025<sup>23</sup>, quien obtuvo el tercer lugar de la votación en el distrito y especialidad en cuestión, refiere:

---

<sup>21</sup> Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.

<sup>22</sup> Las especialidades con una sola vacante fueron la civil (la asignación le correspondió a Mariana Flores Vega) y la del trabajo (cuya asignación correspondió a David Gustavo León Hernández) ambas en el distrito 01.

<sup>23</sup> En su demanda, la actora identifica en un primer momento como acto impugnado el acuerdo INE/CG227/2025, aprobado por el Consejo General del INE en sesión pública de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco. Sin embargo, posteriormente precisa que los acuerdos que impugna son el INE/CG571/2025 y el INE/CG572/2025. En consecuencia, el estudio se circunscribirá al análisis de los agravios dirigidos a controvertir esos dos acuerdos.



- Los criterios de paridad deben respetar el voto.
- Los lineamientos de paridad vulneran su derecho a ser votada y desvirtúan la esencia del sufragio ciudadano porque el mecanismo diseñado por el INE establece una hipótesis donde, a pesar de obtener mayoría de votos que los varones, no se garantiza el triunfo a una mujer protegiendo incluso a candidatos que no obtuvieron una votación significativa.
- Ello excede la facultad reglamentaria del INE al imponer criterios que no garantizan el acceso a los cargos a las mujeres que hayan obtenido más votos sobre candidatos varones y violenta la expresión de la voluntad popular.
- La reforma al poder judicial introdujo el principio democrático como eje para la elección de cargos judiciales. El hecho de que pueda acceder al cargo una persona que haya obtenido menor votación que otra -con independencia del género- merma la confianza de la ciudadanía en las elecciones.
- El propio órgano reformador de la Constitución estableció el respeto al principio democrático al ordenar la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas con más votos, pero no mandató quitar los triunfos a las candidaturas más votadas o algún ajuste de género.
- El INE pasa por alto que la premisa mayor para la asignación de cargos es verificar la obtención de mayoría de los votos y luego aplicar el esquema de acciones afirmativas para garantizar la paridad a favor de las mujeres, no de los hombres.
- Los criterios de paridad se crearon para permitir el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular debido a la situación de desventaja en la que se encuentran frente a los hombres, pero no para que le sean adversos a una mujer que obtiene más votos que todos los hombres de un mismo circuito.

## SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS

- El mandato de optimización de la paridad permite mayor participación de las mujeres.<sup>24</sup>

Por su parte, la actora del SUP-JIN-963/2025<sup>25</sup> que obtuvo el segundo lugar de la votación, argumenta:

- La asignación no respetó la paridad. El INE debió realizar un “ejercicio exhaustivo de verificación adicional” destinado a garantizar la paridad.
- Ante la sobre representación masculina y la reserva de los cargos, el INE debió hacer un “ajuste correctivo” asignando a las mujeres con más votos a fin de hacer un balance en todo el circuito.
- La paridad tiene la finalidad de remediar las desventajas históricas que enfrentan las mujeres.

**5.2. Decisión.** Esta Sala Superior observa que tienen razón las actoras cuando señalan que los criterios de paridad no pueden llevar a que, al existir dos vacantes en la especialidad administrativa del distrito en el cual compitieron, la segunda posición sea asignada en alternancia a un hombre que obtuvo menos votos que ellas.

Si bien el INE aplicó los criterios previamente establecidos y obtuvo como resultado ocho hombres y ocho mujeres asignadas en el circuito, lo cierto es que aplicó esos criterios de forma neutral lo que le impidió detectar que la alternancia en la asignación de la especialidad administrativa en el distrito 1 se tradujo en beneficiar a un hombre con menos votos que el resto de las dos mujeres que contendieron por ese cargo.

---

<sup>24</sup> Refiere las jurisprudencias 11/2018, 2/2021 y 10/2021.

<sup>25</sup> La actora de este juicio señala que le causan perjuicio los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, así como la opinión técnica jurídica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; el acuerdo INE/CG565/2025, relativo a la sumatoria nacional y asignación de cargos de las personas magistradas de tribunales colegiados de circuito, así como la entrega de las constancias de mayoría realizadas el tres de julio.

Los agravios de la actora buscan la revocación de los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, así como de la documentación que los sustentó, entre la que se encuentran la opinión técnica jurídica mencionada. Dado que la entrega de las constancias de mayoría es una consecuencia de esos acuerdos, en cuya sesión protocolaria de tres de julio fueron entregadas, se atenderán como actos combatidos los acuerdos de la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.



Esa aplicación neutral de los criterios de paridad debe ser remediada por esta Sala Superior quien ha sido enfática<sup>26</sup> en cuanto a que la interpretación que debe guiar la aplicación de los criterios de paridad siempre debe favorecer a las mujeres, independientemente de si las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad prevén criterios interpretativos específicos.

Esto es lo que se conoce como paridad flexible y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que en la integración de los órganos respectivos haya más representación de mujeres porque la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir su efecto útil.

Asimismo, este Tribunal ha resaltado que la paridad tiene entre sus principales finalidades promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.<sup>27</sup> En ese sentido, ha reconocido que la paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.<sup>28</sup>

Este parámetro de interpretación se ha materializado, por ejemplo, en tesis y jurisprudencias como las siguientes:

- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
- Jurisprudencia 2/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 8/2015: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

## SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS

- Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
- Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.
- Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

A lo anterior se suma que es claro que la paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma constitucional que incorporó la elección popular para la definición de quiénes ocuparán cargos de impartición de justicia. Tan es así que puso por encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego, tomando en cuenta la votación, la alternancia de género.

En este sentido, las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución Federal no pueden traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación. Así como el INE previó que era admisible que la aplicación de las reglas de paridad se tradujera en que más mujeres ocuparan los cargos, debió prever que la regla de alternancia tendría una excepción cuando su implementación condujera a colocar en el cargo a un hombre que hubiese obtenido menos votos que una mujer.

Asimismo, debe resaltarse que esta Sala Superior ha señalado reiteradamente que los principios, normas y reglas establecidas en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.<sup>29</sup>

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos contruidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres<sup>30</sup> no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una

---

<sup>29</sup> Ver SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-11276/2024 y SUP-REC-1367/2024.

<sup>30</sup> Incluso de todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.



situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Lo anterior se fundamenta, justamente, en que los hombres, no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse a su favor ninguna medida, ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad siempre en beneficio de las mujeres, de no ser así, es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.<sup>31</sup>

En consecuencia, quien debe ocupar la segunda vacante de la especialidad administrativa del distrito 1 es la candidata mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación sin que ello afecte la integración paritaria del resto del distrito o del circuito porque el hecho de que se integre una mujer más no es contrario a la paridad y porque la asignación de la materia administrativa no compromete el resto de las materias ni distritos.

En similares términos se resolvieron los juicios de inconformidad 339, 539, 730 y 817 de 2025.

**Sexta. Efectos.** Al resultar **fundados** los agravios de las promoventes, lo conducente es **revocar el acuerdo controvertido**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

- a) Dejar **insubsistente** la asignación y constancia de mayoría y validez de **Luis Enrique Burgos Flores** como magistrado en materia

---

<sup>31</sup> Criterio del SUP-REC-1355/2024.

## SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS

administrativa por el 1 distrito judicial en el Séptimo circuito con sede en Veracruz; y

- b) **Ordenar** al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne el cargo a Ahleli Antonia Feria Hernández y le expida la respectiva constancia de mayoría; y de resultar inelegible, nombre a la mujer que obtuvo la siguiente mayor votación tomando en cuenta que las otra mujer que contendió en ese distrito, María Antonieta Rodríguez García,<sup>32</sup> también obtuvo más votos que el hombre que fue asignado por el Conejo General del INE y que es parte actora en este juicio.

Finalmente, se precisa que, toda vez el juicio de inconformidad SUP-JIN-963/2025 fue integrado con motivo del encauzamiento del otrora juicio de inconformidad SUP-JIN-629/2025; los actos relacionados con la publicación y trámite de ley del juicio encauzado fueron satisfechos con motivo del trámite realizado en el segundo de los juicios señalados; en tanto que se formó con motivo de las constancias, las consideraciones de la autoridad responsable, las visas y tercería que se presentaron en él. Por tanto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la razón esencial de la tesis III/2021.<sup>33</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del juicio de inconformidad 692 de 2025.

---

<sup>32</sup> Ella obtuvo 91,066 votos y el 89,408.

<sup>33</sup> Véase la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



**TERCERO.** Se **revoca** la asignación del hombre en la especialidad administrativa del distrito 01 del séptimo circuito judicial con sede en Veracruz, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **ordena** al INE verificar la elegibilidad en los términos previstos en este fallo.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS**

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS<sup>34</sup>**

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria, ya que, en nuestro concepto, debe confirmarse la asignación de cargos realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de una mujer y un hombre para el cargo de magistratura de circuito en materia administrativa en el 01 distrito judicial del séptimo circuito en Veracruz; con lo cual se cumple la finalidad constitucional 50 %-50 % entre los géneros, por lo que, consecuentemente, resulta innecesario un ajuste en el cargo. Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el INE y validados por esta Sala Superior y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una *“lectura no neutral del principio de alternancia”*.

#### **1. Contexto de la controversia**

El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/571/2025, a través del cual aprobó la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito y realizó la asignación de tales cargos en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

---

<sup>34</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la colaboración de la secretaria: Claudia Myriam Miranda Sánchez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS

La autoridad administrativa electoral nacional consideró que, en términos de los criterios previstos en el acuerdo de INE/CG65/2025, se debía elaborar un listado de mujeres candidatas y uno de hombres candidatos, ordenados de mayor a menor votación y, posteriormente asignar las magistraturas de forma alternada entre géneros, iniciando con la mujer más votada.

En lo que interesa, el Consejo General del INE generó los listados de candidaturas separados entre mujeres y hombres para realizar la asignación de magistraturas de circuito en materia administrativa en el distrito judicial electoral 01, correspondiente al séptimo circuito en Veracruz, siendo el siguiente:

Mujeres		Hombres	
Candidatura	Votación	Candidatura	Votación
Vázquez Negrete Nalleli	106,023	Burgos Flores Luis Enrique	89,471
Feria Hernández Ahleli Antonia	101,867	Hernández Hernández José	69,853
Rodríguez García María Antonieta	91,135	Castillo Garrido Roberto	64,182
		Sánchez Villanueva Manuel Esteban	60,628

Con base en los listados anteriores, la autoridad responsable realizó la asignación de los cargos a elegir -dos magistraturas de circuito en materia administrativa- iniciando la asignación con la mujer más votada, de conformidad con los criterios para garantizar la paridad en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Así, el Consejo General del INE asignó una de las magistraturas en materia administrativa a Vázquez Negrete Nalleli y otra a Burgos Flores Luis Enrique, al ser la mujer y el hombre más votados.

Tal determinación fue controvertida ante esta Sala Superior por la segunda y tercera mujer más votada en la elección en comento, al considerar que la asignación vulnera los principios de paridad y democrático.

## **2. Sentencia aprobada**

Este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

## **3. Disenso**

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimo que la asignación debe atender a las reglas previstas por el propio Instituto y convalidadas por la Sala Superior.**

### **A. Modelo de asignación paritaria aprobado por el INE**

En primer término, las reglas aprobadas por el INE por medio del acuerdo INE/CG65/2025 buscaron reglamentar lo que prevé el artículo 96 constitucional, a fin de maximizar la paridad de género. Dicho artículo constitucional señala que el INE llevará a cabo la asignación de los cargos, asignándolos a las candidaturas más votadas y alternando entre hombres y mujeres.

A fin de maximizar esto, el INE aprobó diversas reglas, dentro de las que destacan:

- i. Que se generarán dos listas, una de hombres y una de mujeres;
- ii. Que se iniciará la asignación con una mujer, con independencia del resultado de la votación;
- iii. Que la asignación será alternada entre hombres y mujeres.

Con base en estas reglas, a nuestro parecer, se están ponderando dos principios: el de paridad de género y el principio democrático. Esto tiene las siguientes implicaciones.

Primero, que la votación recibida es útil para generar dos listas: una de hombres y otra de mujeres, por especialidad. Esto implica que exista una contienda diferenciada entre hombres y mujeres. En segundo lugar, la votación recibida es válida para que se observe el principio democrático, **pero entre cada una de las listas**. O sea, el principio democrático se observa cuando se asigna a las mujeres que más votación reciben entre ellas, y a los hombres que más votación reciben entre ellos.

En tercer lugar, una vez que se generaron las listas por género, se procede a hacer la asignación de las vacantes, iniciando siempre por la lista de mujeres y alternando entre listas.

#### **B. Implicaciones del modelo de asignación paritaria**

El modelo de asignación paritaria que diseñó el INE tiene implicaciones relevantes para resolver el caso que ahora analizamos. Como señalamos, se trató de un modelo fijo por medio del cual integró diversos parámetros a fin de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos disponibles. Además, armonizó el principio democrático con el principio de paridad de género.

Esta acotación es relevante y tiene implicaciones sustanciales y estructurales. Esta propia Sala Superior ha definido que la reforma del 2019 conocida como “paridad en todo” implicó un cambio de paradigma que, a su

## SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS

vez, hemos denominado un “giro participativo en cuanto a la igualdad de género”.<sup>35</sup>

Este cambio de paradigma y de forma de entender el mandato constitucional de paridad de género implicó que ya no estamos ante **una política de uso temporal de acciones afirmativas**, sino que, contrariamente, estamos ante una **política paritaria permanente** que **requiere la adopción modelos que buscan mantener y preservar ese arreglo político**.

Dichos modelos, si bien, pueden tener similitudes con las acciones afirmativas, en realidad tienen una naturaleza distinta. En ambos casos se trata de arreglos diferenciados dirigidos a un grupo específico (en este caso, a mujeres), sin embargo, los modelos adoptados en el marco de una política paritaria:

- i)* No son arreglos temporales -como si lo son las acciones afirmativas<sup>36</sup>;
- ii)* No se limitan a garantizar igualdad de oportunidades -como sí es la principal finalidad de las acciones afirmativas;
- iii)* Su objetivo no es remediar las injusticias históricas, sino contrariamente, garantizar la presencia permanente de mujeres, en términos equitativos, en los espacios de toma de decisión<sup>37</sup>. O sea, garantizar una política paritaria:
- iv)* Estos modelos paritarios no requieren de interpretaciones no neutrales en su aplicación, **puesto que la interpretación no**

---

<sup>35</sup> Ver, entre otros, SUP-JDC-1862/2019.

<sup>36</sup> Ver Kymlicka, Will y Rubio-Marín, Ruth (2018): “The Participatory Turn in Gender Equality and its Relevance for Multicultural Feminism” en Kymlicka y Rubio-Marín (coords.) *Gender Parity and Multicultural Feminism: Towards a New Synthesis*, Oxford University Press, págs. 1-45.

<sup>37</sup> Ver Phillips, Anne (2007): *The Politics of Presence*, Oxford University Press; Young, Iris M. (2000). *Inclusion and Democracy*, Oxford University Press.

**neutral se utilizó al momento en que se diseñó el modelo paritario.**

En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el INE también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

De esta forma, la aplicación estricta de este modelo paritario no vulnera los criterios interpretativos de esta Sala Superior respecto de la aplicación e interpretación de las acciones afirmativas, porque no estamos propiamente ante una acción afirmativa que deba ser interpretada y aplicada buscando el mayor beneficio de las mujeres, sino que **estamos frente a un modelo fijo de asignación de cargos enmarcado en los objetivos de una política paritaria.**

En segundo lugar, tampoco se está dejando de observar la aplicación de la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral. Incluso, a nuestro parecer, **el modelo definido por el INE no da lugar a que sea aplicable algún tipo de alternancia en la asignación.**

En efecto, a pesar de que el propio INE señaló que la asignación de cargos la haría de forma alternada iniciando por una mujer, el hecho de que haya generado dos listas (una de hombres y una de mujeres) y que estemos ante una contienda diferenciada entre géneros, implica que materialmente no hay lugar a observar la alternancia de género, **sino que esta alternancia ya fue integrada en el modelo que diseñó el INE, al garantizar que la asignación comience con una mujer, con independencia del resultado obtenido.**

Así, es cierto que el texto constitucional refiere que el INE deberá llevar a cabo la asignación de los cargos, alternando entre hombres y mujeres. No obstante, al momento en que el INE reguló esta directriz y la transformó en un modelo fijo de asignación de cargos, en el que la contienda que se da es

## SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS

por géneros y existen espacios reservados para cada género, el mandato de asignación alternada también se vio transformado, por lo que, en este momento, no nos parece que sea válido incluirlo como una excepción para no asignar a los hombres los espacios que previamente se reservaron para este género.

Con base en estas reglas, el INE generó un modelo fijo de asignación paritaria que, si bien, utilizó la votación recibida, esta fue solo útil para la generación de listas por género, mientras que la segunda fase de este modelo de asignación consistió en llevar a cabo la asignación de vacantes con base en las listas previamente generadas.

### C. La aplicación del modelo de asignación fue correcta

La aplicación de este modelo de asignación llevó a que se verificara la paridad de género, como se muestra a continuación:

<b>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</b>					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
<b>5</b>	<b>55.5 %</b>	<b>4</b>	<b>44.5 %</b>	<b>9</b>	<b>100 %</b>

<b>TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL</b>					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
<b>3</b>	<b>60 %</b>	<b>2</b>	<b>40 %</b>	<b>5</b>	<b>100 %</b>

<b>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>					
<b>Sala Superior</b>					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
<b>1</b>	<b>50 %</b>	<b>1</b>	<b>50 %</b>	<b>2</b>	<b>100 %</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS

Salas Regionales					
10	66.6 %	5	33.3 %	15	100 %

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
244	55.7 %	194	44.29 %	438	100 %

JUZGADOS DE DISTRITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
217	59.7 %	146	40.2 %	363	100 %

Conforme a lo anterior, se aprecia que se cumple cabalmente la exigencia del principio constitucional de paridad, con lo cual se garantizó la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Así, el mandato constitucional de asignar los cargos del poder judicial de forma alternada tiene como consecuencia material que se genere una especie de doble contienda diferenciada por el género, ya que se trata de una contienda en la que materialmente compiten mujeres contra mujeres y hombres contra hombres.

Por ende, desde nuestra perspectiva, la contienda diferenciada entre géneros que produjeron las reglas adoptadas por el INE y convalidadas por la Sala Superior, generan que no exista margen para buscar interpretaciones distintas o para incorporar criterios interpretativos específicos, pues estos se aplican cuando **las mujeres y los hombres contienden en la misma elección** y cuando las medidas implementadas para maximizar la paridad de género se tratan de acciones afirmativas.

## SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS

En este sentido, consideramos que no estamos ante una acción afirmativa concreta, sino que estamos ante reglas paritarias que buscan lograr los objetivos de una política paritaria a partir de una contienda diferenciada entre géneros, por lo que, desde nuestra perspectiva, no se vulnera ningún criterio interpretativo respecto de la maximización de los derechos de las mujeres a acceder a estos cargos.

Además, consideramos que cualquier regla de ajuste debió emitirse **antes de que se llevara a cabo la elección**, puesto que, de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de los votos, pues habrá casos en que debe otorgársele a una mujer para garantizar la paridad. De ahí que ya no resulta procedente hacer ajustes que no se encontraban en las reglas previamente establecidas para tales efectos.

Por ello, sostenemos que la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por último, tampoco coincidimos en que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral. La perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.

Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto



diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando, como lo precisé, se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, desde nuestra perspectiva, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria que definió el INE. En efecto, en su diseño se incorporaron diversas medidas diferenciadas que buscaron -y lograron- maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron.

Con base en lo anterior, no compartimos que se deba realizar un ajuste adicional a la asignación de cargos de personas juzgadoras, porque la asignación realizada conforme a los criterios emitidos por el Instituto garantiza la paridad de género, guarda proporcionalidad al respetar el derecho de acceso al cargo de las candidaturas que son encabezadas por hombres y dota de certeza y de seguridad jurídica a los participantes de la contienda del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS**

### **VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS (APLICACIÓN NO NEUTRAL DE LA REGLA DE ALTERNANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS EN LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)<sup>38</sup>**

Emito el presente voto concurrente, en virtud de que coincido con revocar la asignación y constancia de mayoría otorgada a Luis Enrique Burgos Flores y ordenar al INE verificar la elegibilidad de Ahleli Antonia Feria Hernández para asignarle el cargo. No obstante, me aparto del efecto aprobado en la sentencia en cuanto a que, en caso de resultar inelegible, se le asigne el cargo a la siguiente candidatura mujer quien también obtuvo más votos que el candidato hombre beneficiado por la alternancia.

A continuación, explico las razones que sustentan mi postura.

#### **1. Contexto de la controversia**

En el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación, en el Distrito Judicial 1 del Séptimo Circuito Judicial con sede en Veracruz y especialidad administrativa, el Consejo General del INE aplicó sus criterios de paridad asignando la primera vacante a la mujer con mayor votación y la segunda a un hombre, con base en la regla de alternancia, pese a que las dos candidatas restantes —Ahleli Antonia Feria Hernández y María Antonieta Rodríguez García— obtuvieron más votos que el candidato hombre beneficiado. Esta decisión generó la inconformidad de la parte actora, quien controvirtió la aplicación estricta y neutral de la paridad vulneró su derecho a ser votada y distorsionó la expresión de la voluntad popular, al privilegiar

---

<sup>38</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio.

a un hombre con menor respaldo electoral que varias mujeres en la contienda.

## 2. Criterio de la sentencia

El Tribunal concluyó que el INE aplicó de manera **neutral** y estricta la regla de alternancia, lo que impidió advertir que en este caso debía privilegiarse a las mujeres con mayor votación. Reiteró que la **paridad flexible** permite, e incluso exige, que cuando las reglas de alternancia generen la asignación de un cargo a un hombre con menor votación que una mujer, se excepcione la alternancia en beneficio femenino, pues la finalidad de la paridad es corregir desigualdades históricas y no favorecer a grupos en situación privilegiada.

En consecuencia, la Sala Superior revocó la asignación y constancia de mayoría otorgada a Luis Enrique Burgos Flores y ordenó al INE verificar la elegibilidad de Ahleli Antonia Feria Hernández para asignarle el cargo. En caso de resultar inelegible, el cargo deberá asignarse a María Antonieta Rodríguez García, quien también obtuvo más votos que el candidato hombre beneficiado por la alternancia.

## 3. Razones de disenso

Estoy parcialmente en desacuerdo con el efecto de la sentencia. Aunque coincido con revocar la asignación y constancia de mayoría otorgada a Luis Enrique Burgos Flores y ordenar al INE verificar la elegibilidad de Ahleli Antonia Feria Hernández para asignarle el cargo, me aparto del efecto en cuanto a que, en caso de resultar inelegible, se le asigne el cargo a la siguiente candidatura mujer quien también obtuvo más votos que el candidato hombre beneficiado por la alternancia.

Tal como lo sostuve en el voto particular del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-704/2025, desde mi perspectiva, el marco legal prevé de manera expresa que, ante la inelegibilidad de la candidatura ganadora, debe anularse toda la elección, en lugar de otorgar el triunfo a quien hubiese

## SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS

obtenido el segundo lugar. Otorgar el triunfo al segundo lugar de la elección implica que, frente a un caso en el que la mayoría de los sufragios pierden su eficacia y valor —pues la persona con más votos no podrá asumir el cargo ante su inelegibilidad—, asumirá el puesto la persona que no cuenta con el mayor respaldo popular, lo cual es contrario al principio democrático que supone que en una elección de mayoría relativa los cargos los asumen las personas que cuentan con el mayor respaldo popular.

Así, en mi concepto, el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios es claro al establecer que, cuando la candidatura ganadora resulte inelegible, la consecuencia jurídica es la nulidad total de la elección, sin que exista ambigüedad que permita interpretarlo como una nulidad parcial limitada a esa candidatura; por tanto, no comparto la decisión mayoritaria de aplicar por analogía el artículo 98 constitucional para otorgar el cargo al segundo lugar, pues ello altera el sentido literal y sistemático de la norma, vulnera el principio democrático y omite la obligación del INE de verificar la elegibilidad antes de emitir la constancia de mayoría.

Por estas razones, me aparto parcialmente del efecto aprobado en la sentencia y **emito el presente voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.